

Sustento de Recurso de Apelación 11001400300620210076101

NATALIA ARDILA OBANDO <nataliardilao@hotmail.com>

Lun 1/08/2022 10:07

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Carlos Tribin <TRIBINASOCIADOS@GMAIL.COM>

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D

Ref.

Clase: Proceso Ejecutivo

Demandante: Real Arquitectura e ingeniería SAS

Demandado: Veterinary Services Laboratory SAS

Radicado: 11001400300620210076101

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

NATALIA ARDILA OBANDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Villavicencio, identificado con la C. C. 53.079.871 de Bogotá, abogada en ejercicio con T. P. 211.544 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la parte demandante, por medio del presente memorial me permito sustentar el recurso de apelación por la sentencia de fecha 20 de abril del presente año en cumplimiento del decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

Al señor Juez,

NATALIA ARDILA OBANDO

Abogada especializada

3214512332

NATALIA ARDILA OBANDO
ABOGADA ESPECIALIZADA
Tarjeta No 211.544 C.S. de la J



Señor
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D

Ref.
Clase: Proceso Ejecutivo
Demandante: Real Arquitectura e ingeniería SAS
Demandado: Veterinary Services Laboratory SAS
Radicado: 11001400300620210076101
Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

NATALIA ARDILA OBANDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Villavicencio, identificado con la C. C. 53.079.871 de Bogotá, abogada en ejercicio con T. P. 211.544 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la parte demandante, por medio del presente memorial me permito sustentar el recurso de apelación por la sentencia de fecha 20 de abril del presente año bajo las siguientes consideraciones:

Sea lo primero decir que de conformidad con el artículo 619 del C.co., los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Siendo así, debemos analizar el caso que hoy nos ocupa desde esa base.

De esta manera, la parte demandada deberá probar, en lo que respecta al título a ejecutar:

- 1) Pago total de la factura
- 2) La factura fue rechazada total o parcialmente
- 3) La ausencia de alguno de los requisitos esenciales de este título valor; y/o Desvirtuar la presunción contenida en el artículo 773 del estatuto mercantil, en lo que se refiere a la prestación del servicio, esto porque estamos en el marco de una factura cambiaria.

Para continuar, es oportuno decir que la factura cambiaria como título valor sigue a sus propias características, de ello lo anteriormente dicho, entre las que vale la pena citar, precisamente, el artículo 773 de la normatividad mercantil, el cual expresa que: ***“Una vez la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de***



buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”.

Ahora, el Decreto 3327 de 2009, que reglamentó la Ley 1231 del 17 de julio de 2008, también estableció que la aceptación de la factura cumple dos propósitos: **admitir su contenido y dejar constancia de recibo de la mercancía o del servicio prestado**: veamos:

Artículo 4. Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. Asimismo, en el artículo 5.º ibídem, se estableció:

«La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura». (Subraya fuera de texto). Cobra esto más sentido si recordamos que estamos hablando de una factura de carácter electrónico.

De este modo, se evidencia que las normas referidas son claras al establecer que la firma del beneficiario es válida como constancia de la recepción de la mercancía o la prestación del servicio y que la «*aceptación tácita sustituye el requisito de la aludida firma del obligado en el original de la factura*».

Es decir, una vez la factura se encuentre aceptada de manera ya expresa o bien tácita, nos encontramos de cara a la presunción contenida en el artículo 773 del C.co., es decir, se debe tener por cierto que la mercancía fue entregada o que el servicio fue prestado.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que mi representado expidió facturas cambiarias de tipo electrónico a efectos de los servicios prestados que se identifican así: Factura electrónica FVE182 y factura electrónica FVE183; expedidas las facturas y allegadas en debida forma (como así lo manifestó mi representado en interrogatorio de parte y lo confesó la demandada mientras rindió lo propio) se configuró la figura la aceptación tácita por cuanto la hoy demandada decidió guardar silencio en el tiempo expresado en la Ley, y solamente abordó algún tema relativo a las garantías, posteriormente a la realización del cobro pre jurídico por los conceptos adeudados.



Empero, tan aceptadas se encuentran las facturas, que la accionada realizó abono por concepto de las mismas el día 12 de julio de 2021, por ejemplo.

Lo anterior da cuenta del cumplimiento de lo prometido por el artículo 773, y nos lleva a una situación jurídica concreta: el título valor traído es actualmente exigible, y hay una obligación pendiente de pago.

Elo es una presunción legal, en la medida que es una situación que en virtud de la ley debe suponerse como cierta siempre que ocurra el hecho antecedente, es decir, la aceptación expresa o tácita como en efecto ocurrió. Siendo así, es carga probatoria de la contraparte desvirtuarla, como no del caso, y explico:

Apela la parte accionada al no pago de sus obligaciones crediticias por cuanto reclamó el derecho a la garantía legal contenido en el Estatuto del Consumidor, y que hoy se encuentra en disputa en un proceso del tipo Acción de Protección al Consumidor en la Superintendencia de Industria y Comercio, no obstante, olvida decir:

1. Que este es un proceso presentado posterior a la aceptación de las facturas, e inclusive, de la radicación de la presente acción. Por lo que no puede consentir el operador jurídico que mediante esta estrategia el acreedor obvие el pago de sus obligaciones; Véase **Los abonos los hicieron después de haberse realizado el cobro pre jurídico en el mes de junio del año 2021, siendo que el jurídico empezó en el mes de septiembre, y habiéndose iniciado el proceso ante la SIC en el mes de octubre del 2021 –radicación demanda-**. Entonces todas las acciones, o las supuestas reclamaciones del hoy demandado, se dieron con posterioridad al cobro pre jurídico de las sumas, es decir, cuando ya existía una acreencia.
2. La naturaleza del proceso radicado ante la superintendencia de industria y comercio dista de la diligencia que nos ocupa. ¿Por qué? ¿qué es la garantía legal?

Pues bien, de conformidad con el estatuto del consumidor es una obligación temporal a cargo del proveedor para que responda sobre la calidad, idoneidad, seguridad y buen estado de los bienes y servicios que ya han sido proveídos (de manera perfecta o imperfecta pero ya han sido proveídos), producidos, expedidos de conformidad con las condiciones exigidas.



Sería del caso entrar a hablar del término de la garantía, la previa necesidad de la entrega del producto o servicio y otros requisitos adicionales, pero lo cierto es que esto es un tema que no ATañE a este proceso, pues es una obligación que surge con posterioridad al cumplimiento del servicio y que en todo caso no faculta al acreedor para el incumplimiento de su obligación del pago-la entrega es un acto distinto a la satisfacción como lo señalan los numerales 3 y 4 del artículo 2060 del Código Civil-, de allí que el tiempo de reclamación de la garantía legal sea a posteriori a la finalización del servicio prestado/perfeccionamiento del contrato suscrito (véase que el término de ejecución del contrato es de apenas unos meses, mientras que el término de la garantía legal es, por lo general, superior).

En todo caso, y para hacer claridad, los trabajos contractuales culminaron en enero de 2021 y los adicionales finalizaron en el mes de marzo del año 2021, siguiendo consecuentemente a la expedición de las facturas y siendo estas aceptadas tácitamente por el acreedor.

No obstante, lo expuesto a este punto, y en gracia de reforzar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de mi representado. Las mismas que la demandada pretende desvirtuar alegando el derecho de la garantía legal, profundizo:

En el proceso iniciado ante la delegatura de la SIC, la allí demandante VERSERLAB adujo haber presentado la reclamación directa de manera verbal el día 08 de octubre del año 2021, supuestamente con ocasión de la reunión convocada por ellos mismos con el fin de discutir el cobro pre jurídico de las facturas. En el mismo escrito, propuso que las inconformidades eran relativas a los siguientes acabados y adecuaciones:

- Resane y arreglo de paredes, cambio de vidrio, problemas de filtración de agua y enchape.
- Grifería, esclusas, pintura, puertas, medias cañas, cintas de filo, y ventanas.

Las situaciones alegadas aquí como excepción se refieren a acabados que en todo caso están definidos en la Ley 400 de 1997. Esto se torna relevante en el sentido que la garantía legal de bienes inmuebles tiene ciertas solemnidades que en el sub judice no se cumplen. Véase:

Artículo 13 del Decreto 735 del 2013:



Garantía legal de bienes inmuebles: *En el caso de bienes inmuebles, para solicitar la efectividad de la garantía legal sobre acabados, líneas vitales del inmueble (infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permiten la movilización de energía eléctrica, agua y combustibles) y la afectación de la estabilidad de la estructura, definidos en la Ley 400 de 1997, el consumidor informará **por escrito** dentro del término legal de la garantía, al productor o expendedor del inmueble el defecto presentado. El productor o expendedor, entregará una constancia de recibo de la reclamación y realizará dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, una visita de verificación al inmueble para constatar el objeto del reclamo. (...)*

En suma, no se cumplió el requisito de procedibilidad, que es al mismo tiempo requisito formal de la demanda, en la medida que las presuntas reclamaciones se hicieron de manera VERBAL o en el contexto de una reunión citada para cobijar otros temas de conversación, siendo, por el contrario, requisito legal que la presentación se presente POR ESCRITO a fin de que el artífice de la obra tenga la oportunidad de constatar de manera TÉCNICA los yerros que se le imputan.

De modo que al estar previsto en la Ley que la reclamación que hace el consumidor debe constar POR ESCRITO, forzoso deviene concluir que no fue presentada en este caso.

- No solamente mi representado no tuvo la oportunidad de responder de manera técnica de los yerros que se endilgan, sino que además NO CONSTA en ningún dossier, ya aquí ora en la SIC, evidencia que nos indique de manera contundente las inconformidades que ahora alega la contratante y que nunca fueron presentadas.

Finalmente, vale hacerse la pregunta: ¿si se considera que los servicios no fueron prestados- que lo fueron- por qué el accionado optó por intentar hacer efectiva la garantía no activó el aparato judicial para declarar el incumplimiento del contrato? la respuesta es sencilla porque los servicios fueron efectivamente prestados.

En los testimonios relatados como prueba de los demandados como lo fue el señor Gilberto quien solo estuvo en la revisión del contrato-revisando el contrato en el mes de diciembre, no hubo ningún acercamiento con él a nivel de obra, es meramente administrativo, no tiene ningún conocimiento técnico, el operador jurídico le otorgó valor a los testimonios sin tener en cuenta la calidad de los testigos.



En el acervo probatorio no hay prueba alguna de obligación incumplida; incluso el mismo operador jurídico manifestó que las pruebas allegadas para acreditar el cumplimiento no fueron suficientes, pues tanto la documental como la fotográfica no son concluyentes ni evidencian incumplimientos

Nos encontramos frente a una discordancia subjetiva y una indebida valoración probatoria e incorrecta interpretación de la norma estudiados en 4 aspectos:

1. Conducto regular del cobro de las facturas (es un proceso interno que no hace parte de la relación contractual y que así no se probó)
2. Que no existía acta de entrega, no quiere decir que no se haya prestado el servicio. No se tuvo en cuenta como se probó dentro del presente proceso que mi representado recurrió en numerosas ocasiones a la demandada para que suscribieran el acta de entrega y que la señora Nubia no acudió a esto porque se encontraba en una finca con ocasión de la pandemia.
3. Desavenencias (para eso existe el término de la garantía legal)

Con fundamento en lo anterior, solicitamos respetuosamente que revoque la decisión y en su lugar se accede a las pretensiones totales de la demanda tal y como fueron pedidas, y de manera subsidiaria se declare el pago de la totalidad vencidas con los intereses que a ello tuviere lugar.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré las recibirá en la Calle 40 No. 32.- 50 Oficina 301 del Edificio Comité de Ganaderos en la ciudad de Villavicencio y el correo electrónico nataliardilao@hotmail.com mi celular 321 – 4512332.

Del señor Juez,

NATALIA ARDILA OBANDO
C.C. 53.079.871 de Bogotá
T.P. 211.544 del C.S. de J.